

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 109		Fecha Estado: 30/10/2020			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05266310300220180013500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - LONDOÑO GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Se aclara que el proceso termina con relación al crédito del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., pero continúa el cobro del vehículo cedido por el Banco a favor del señor Rodrigo Mejía Calderon	29/10/2020	1
05266310300220180032300	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILMAR JOSE MONCADA ARCILA	JHON JAIRO - SUAREZ MARTINEZ	Auto de obedézcase y cúmplase	29/10/2020	1
05266310300220190025900	Verbal	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA	MARGARITA ISABEL GOMEZ GOMEZ	Condena en sentencia Falla: Ordena avalúo y remate	29/10/2020	1
05266310300220200018400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA SIERRA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Axel Dario Herrera Gutiérrez, NOTA el auto es de fecha Oct. 28 de 2020	29/10/2020	1

ESTADO No. 109		Fecha Estado: 30/10/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00323 00 ORDEB
CÚMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien mediante providencia del 06 de octubre de 2020, aceptó el desistimiento del recurso de queda interpuesto por la parte demandante en contra del auto aquí proferido en el curso de la audiencia de remate celebrada el 08 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	21
Radicado	05266 31 03 002 2019 00259 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA Y/O
Demandado (s)	MARGARITA ISABEL GOMEZ GOMEZ Y OTRO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de octubre dos mil veinte

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (hipotecario) instaurado por los señores ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARIA SILVANA ARANGO POSADA y SERGIO QUINTERO BOTERO en calidad de cesionario de BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, contra los señores MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ e IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ; de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1- LO PRETENDIDO: Los señores ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARIA SILVANA ARANGO POSADA y SERGIO QUINTERO BOTERO, este último en calidad de cesionario de BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, presentaron demanda HIPOTECARIA en contra de los señores MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ e IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ, en la que mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, por las siguientes sumas y conceptos:

a) En favor de ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré # 3, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 23 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) En favor de ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré # 4, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 23 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) En favor de BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, por la suma de \$50.000.000 por el pagaré # 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 23 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) En favor de SERGIO QUINTERO BOTERO, como cesionario de BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, por la suma de \$100.000.000 por el pagaré # 2, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 23 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) En favor de MARIA SILVANA ARANGO POSADA, por la suma de \$100.000.000 por el pagaré # 5, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 23 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Las anteriores sumas se garantizaron mediante hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-114774, constituida por Escritura Pública 3.278 del 22 de octubre de 2016 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín y a favor de ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA Y MARIA SILVANA ARANGO POSADA.

Para sustentar lo anterior, expusieron los demandantes a través de apoderado, que los demandados suscribieron a favor de ESTEBAN MUÑOZ ZULUGA los títulos valores Pagarés N° 03 y 04, cada uno de ellos por valor de \$100.000.000, así como los pagarés N° 01 y 02, por valor de \$50.000.000 y \$100.000.000 respectivamente, a favor de la señora BLANCA ESTELA ARROYAVE, quien a través de apoderada cedió el crédito y la garantía del pagare N° 2 a favor de SERGIO QUINTERO BOTERO, y finalmente el pagaré N° 5 a favor de la señora MARIA SILVANA ARANGO POSADA y por valor de \$100.000.000; que en todos estos títulos se pactó un interés de plazo mensual del 2%, sumas garantizadas mediante hipoteca constituida por la Escritura Pública N° 3.278 antes relacionada, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-114774. Que los demandados pagaron intereses de plazo hasta el vencimiento de los títulos y moratorios

hasta el 2 de enero de 2019, estando en mora desde el 23 de enero de 2019 y por lo que se demanda su pago total.

2. TRÁMITE Y RÉPLICA: El mandamiento de pago fue librado el día 3 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado y se dispuso la notificación a los demandados, la cual se surtió personalmente a ambos demandados, quienes a través de apoderada, en tiempo oportuno formularon excepciones de mérito. También se presentó recurso de reposición por parte de la demandada MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ, alegando las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, No haberse presentado prueba de la calidad del demandante como acreedor hipotecario, y la de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, recurso que se decidió mediante providencia del 1° de julio de 2020, de forma desfavorable a la recurrente.

En la respuesta a la demanda se presentaron como excepción de mérito la que denominó *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”* que se fundamentó en que el señor SERGIO QUINTERO BOTERO no estaba legitimado en la causa para demandar en acción hipotecaria en tanto no se constituyó gravamen a su favor y por ende, consideró que no estaba facultado para reclamar la ejecución de dicha garantía, que únicamente podrían demandar una acción ejecutiva con garantía real los acreedores a favor de quienes se garantizó su crédito por medio de la hipoteca. Agregó una cita jurisprudencial sobre la legitimación en la causa analizada en una Sentencia del Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2012.

Surtido el traslado de la excepción, el apoderado de la parte demandante se pronunció remitiéndose a la consideración realizada frente al recurso de reposición, haciendo hincapié en que el demandante QUINTERO BOTERO es cesionario de uno de los pagarés y de la garantía, por lo que está legitimado para demandar.

En estos términos, para efectos de dictar el fallo, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º. Establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió procederse; sin embargo señala el artículo 278-2 del

ídem, que hay lugar a dictar sentencia anticipada cuando, entre otras causales, no se requiera la práctica de pruebas.

Resulta claro que en este caso, fuera de la prueba documental aportada, los demandados no aportaron ninguna adicional y sólo pidieron que se realizara el interrogatorio de parte a los demandante, pero no se pidieron otras pruebas para sustentar la excepción; por tanto, si el periodo probatorio es para la práctica de las pruebas que sustenten las excepciones y no se pidieron, la audiencia resulta innecesaria, máxime cuando se ha resuelto el recurso de reposición que fue atinente, entre otras, a la prueba de la calidad de la parte demandante, lo que tiene que ver directamente con la legitimación en la causa por activas que es la excepción alegada, que tratándose de esta clase de proceso, no requiere prueba adicional a la documental ya aportada y se torna en innecesario, irrelevante y superfluo el interrogatorio de parte. Por lo anterior, es que la celeridad y economía procesal aconsejan dictar la sentencia anticipada.

2º. PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

3º. LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

Además, es necesario hacer mención a que la Hipoteca es una garantía real accesorio constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía

de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

4º. CASO CONCRETO: Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca del inmueble con matrícula 001-1141774 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, descrito en la demanda y conforme a la orden de embargo ya inscrita sobre el derecho del 50% de la demandada MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ, en tanto el derecho de IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ se encuentra embargado previamente por jurisdicción coactiva del Municipio de Itagüí. Consta igualmente que los bienes son de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que los afecta.

A la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública N° 3.278 del 22 de octubre de 2016 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, el folio de matrícula inmobiliaria No, 001-1141774 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. También se allegaron los pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyó el gravamen hipotecario a favor de los ejecutantes, así como los títulos mencionados, además los demandados son los actuales propietarios inscritos de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad de los títulos aportados, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dichos bienes, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso, se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor SERGIO QUINTERO BOTERO, por no haberse constituido el gravamen hipotecario en favor suyo, frente a lo cual es del caso reiterar lo indicado en el auto del 1º de julio de 2020 que resolvió la reposición frente al mandamiento de pago, en el que se

indicó que conforme a la misma Escritura Pública de Hipoteca, en su cláusula décima quinta claramente se pactó que los deudores *“admite(n) y acepta(n) desde ahora, cualquier cesión que el(los) acreedor(es) hipotecario(s) haga(n) de sus derechos en esta hipoteca; que acepta(n) como nuevo(s) acreedor(es) a la(s) persona(s) que presente(n) los títulos-valores debidamente endosados para exigir el cumplimiento de las obligaciones, con su respectiva nota de cesión, sin necesidad de notificación alguna.”*, cláusula que autoriza a la cesión que fue el acto celebrado a favor del señor SERGIO QUINTERO BOTERO, quien actúa como acreedor en virtud de la cesión de la garantía y del endoso del pagaré N° 02, cesión que consta en el documento anexo a este título valor y que contiene las respectivas notas expresamente señaladas por la apoderada general de la señora BLANCA ESTELA ARROYAVE, quien manifiesta que cede, endosa y traspasa dicho título, con la mención expresa de su garantía constituida mediante la Escritura Pública de Hipoteca No. 3278 del 22 de octubre de 2016 de la Notaría 21 del Circulo de Medellín.

Además, en el auto que resolvió el recurso de reposición se advirtió que lo pertinente al endoso del pagaré N° 02 así como a la cesión de su garantía, en caso de discutirse de algún modo la validez o no de dicha cesión, debía debatirse y probarse en el curso del proceso, puesto que esa alegación no constituía un aspecto formal, pero como antes se indicó, la parte demandada no presentó ninguna prueba adicional de la que se pueda desprender la falta de legitimación alegada, ni se discutió nada sobre la cesión, de manera concreta acerca de su validez, aunado que, como antes se dijo, la misma está autorizada en la misma Escritura de Hipoteca y fue atendiendo a dicho instrumento público que se realizó y fue aceptada por el cesionario quien hace parte del extremo activo en este proceso porque derivó su legitimación de la cesión y endoso del crédito y su garantía.

Ahora bien, en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1141774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, se encuentra debidamente embargado el derecho de MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo 468 del C. G. del Proceso respecto de su derecho, ya que el correspondiente a IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ está embargado por jurisdicción coactiva y dicha medida tiene prelación legal conforme al artículo 2495 del C. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MARGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ e IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ, para que con el producto del remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1141774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, previo avalúo, se pague a ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARIA SILVANA ARANGO POSADA y SERGIO QUINTERO BOTERO en calidad de cesionario de BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA las sumas y conceptos descritas en el auto del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Advertir que el derecho del señor IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ actualmente está embargado en proceso de Jurisdicción Coactiva que le adelanta el Municipio de Itagüí.

TERCERO: Liquídense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija:

- a). En favor de ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, la suma de \$8.000.000
- b) En favor de BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, la suma de \$2.000.000.
- c) En favor de SERGIO QUINTERO BOTERO, la suma de \$4.000.000.
- d) En favor de MARIA SILVANA ARANGO POSADA, la suma de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180013500
AUTO ACLARA AUTO DEL 21 DE OCTUBRE 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Por auto del 21 de los corrientes, se declaró terminado este proceso con respecto al crédito que se le adeuda al “Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.”, pues la parte demandada le canceló dicho crédito. Sin embargo, no quedó claro que el proceso termina únicamente con relación al ente financiero, pues continuará para el cobro del crédito de vehículo Nro. 012231527-82, el cual fue cedido por el mencionado banco a favor del señor RODRIGO MEJÍA CALDERÓN, cesión que incluyó la garantía mobiliaria que se constituyó sobre el vehículo marca MAZDA de placas IHP 553 de servicio particular.

Se deja claro entonces, que este proceso continuará para el cobro del crédito cedido a favor del señor MEJÍA CALDERÓN.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 524
RADICADO	05266310300220200018400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	LINA SIERRA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” con base en que la señora LINA SIERRA suscribió los pagarés contentivo de las obligaciones Nros. 5434211004916662, 6975001723, 5470646112890751, 4831020185217788 y 5536620069436118, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” y en contra de la señora LINA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$8.163.512.00 como capital representado en el pagaré N° 02-01428745-03 contentivo de la obligación nro. 5434211004916662, más la suma de \$472.972.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de enero y el 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 15 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$61.781.321.82 como capital correspondiente a la obligación nro. 6975001723, más la suma de \$11.064.898.72 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 22 de noviembre de 2019 y el 24 de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 25 de julio de 2020.

3º. Por la suma de \$17.868.227.00 como capital correspondiente a la obligación nro. 5470646112890751, más la suma de \$2.085.462.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 25 de noviembre de 2019 y el 24 de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 25 de julio de 2020.

4º. Por la suma de \$10.954.583.00 como capital correspondiente a la obligación nro. 4831020185217788, más la suma de \$1.350.245.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de noviembre de 2019 y el 24 de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 25 de julio de 2020.

5º. Por la suma de \$17.091.623.00 como capital correspondiente a la obligación nro. 5536620069436118, más la suma de \$212.375.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de febrero y el 24 de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 25 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en las entidades financieras y los números y tipos de cuentas de los cuales es titular la señora LINA SIERRA c.c. 39.451.971.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ para representar a la parte demandante, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ